



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/081/2023.

ACTOR: JOEL ÁNGEL ROMERO Y
OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO
MUNICIPIO
DE
TLALIXTAQUILLA
DE
MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; once de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para acordar respecto a la prórroga de plazo que solicita la autoridad responsable vinculada, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente al rubro citado, conforme a los siguientes:

Antecedentes generales

I. Presentación de demanda. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, las ciudadanas y los ciudadanos Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, promovieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la omisión de pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

II. Emisión de la primera sentencia. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, previa sustanciación, este órgano jurisdiccional emitió



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sentencia¹ en el expediente TEE/JEC/081/2023, en la que se determinó declarar como parcialmente fundado el juicio.

a) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Con fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TEE/JEC/081/2023, radicándose dicho juicio bajo el número de expediente SCM-JDC-99/2024.

II. Emisión de la sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Revisora emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-99/2024, en la que determinó revocar la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por este órgano jurisdiccional, y ordenó emitir una nueva resolución, en la que previa sustanciación y allegamiento de los elementos necesarios que corroboren la regularización de la situación presupuestaria de la parte actora, se repare su derecho vulnerado, y se les haga el pago de las remuneraciones a que tienen derecho.

2

b) Recurso de Reconsideración.

I. Presentación de Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia dictada, con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte hoy actora promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente SCM-JDC-99/2024, por la Sala Regional Ciudad de México del

¹ Consultable a fojas de la 1687 a la 1742 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

precitado tribunal electoral, registrándose en ese índice bajo el número de expediente SUP-REC-255/2024.

II. Emisión de sentencia. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución² en el expediente SUP-REC-255/2024, en la que determinó desechar el recurso de reconsideración al actualizarse una causal de improcedencia.

c) Cumplimiento a la sentencia del primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Emisión de sentencia. En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-99/2024, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el expediente TEE/JEC/081/2023,³ en la que determinó declarar parcialmente fundado el juicio al rubro citado, ordenando a la autoridad responsable a realizar el pago de las remuneraciones a las ciudadanas y ciudadanos, parte actora en el juicio, y dado el cambio en la integración del Ayuntamiento por la conclusión del ejercicio constitucional del Ayuntamiento, vinculó a su cumplimiento a los integrantes del cabildo municipal entrante.

3

II. Notificación de resolución. Mediante oficio PLE-2188/2024, de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro,⁴ se notificó a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2021-2024, la Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/081/2023, para su debido cumplimiento.

² Consultable a fojas 1809 a la 1824 del Tomo III del expediente.

³ Consultable a fojas 2114 a la 2166 del Tomo III del expediente.

⁴ Consultable a foja 2195 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

d) Cumplimiento de sentencia.

I. Primer requerimiento de informe de cumplimiento de sentencia a la autoridad vinculada. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro,⁵ la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó requerir a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, en su calidad de autoridad vinculada, informaran a este Tribunal Electoral, respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos veinticuatro, y remitieran para tal efecto las constancias que acreditaran dicho cumplimiento.

Acuerdo que se notificó a la autoridad responsable vinculada, el mismo día de su emisión, mediante oficio número PLE-2279/2024.⁶

II. Primer informe relativo al cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro,⁷ la Magistrada Presidenta dio por recibido el oficio número PM/10/2024, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, autoridad vinculada en el presente juicio, mediante el cual informó la imposibilidad para dar cumplimiento a lo requerido, en virtud de no haberse llevado a cabo la entrega-recepción respectiva, y por no habersele notificado la sentencia; solicitando su formal notificación⁸.

4

III. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro,⁹ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe, suscrito por el Presidente del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, periodo 2024-2027, mediante el cual manifiesta su imposibilidad de pago de lo condenado; ordenando notificar formalmente la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro a la

⁵ Consultable a fojas de la 2207 a la 2209 del Tomo III del expediente.

⁶ Visible a foja 2210 del Tomo III del expediente.

⁷ Visible a fojas 2264 a la 2266 del Tomo III del expediente.

⁸ Visible a fojas 2215 a la 2216 del Tomo III del expediente.

⁹ Visible a fojas 2283 a la 2286 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad vinculada, Presidente, Síndica Procuradora, Regidoras y Regidores, integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, período 2024-2027, para que, a través de su Presidente municipal, procedieran a su cumplimiento.

IV. Notificación de la Sentencia primigenia a la autoridad responsable vinculada. Con fecha veintinueve de octubre de dos veinticuatro, se notificó formalmente a la autoridad responsable vinculada, la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro para su estricto cumplimiento¹⁰.

V. Segundo Informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro,¹¹ la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio PM/017/2024 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, presentado por la autoridad responsable, en el que informa las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia de origen, anexando a su oficio, copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Cabildo Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en la cual se aprobó la modificación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2024, solicitando se autorice la propuesta de pago que ofrece a los demandantes.

5

VI. Vista a la parte actora del segundo informe de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro,¹² la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la parte actora con el oficio PM/107/2024 y su anexo, suscrito por la autoridad responsable vinculada, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Desahogo de vista de la parte actora.

Mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro¹³, la parte actora desahogó la vista concedida el trece de noviembre de dicha anualidad, manifestando su inconformidad, ante el incumplimiento a lo

¹⁰ Visible a foja 2287 del Tomo III del expediente.

¹¹ Visible a fojas 2300 a la 2301 del Tomo III del expediente.

¹² Visible a fojas 2305 a la 2307 del Tomo III del expediente.

¹³ Visible a fojas 2324 a la 2328 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ordenado en la sentencia principal por parte de autoridad demandada; y su rechazo a la propuesta de pago; solicitando el cumplimiento inmediato de dicha sentencia en los términos ordenados.

VIII. Ampliación de informe de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁴ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de ampliación de informe en alcance al oficio PM/010/2024, promovido por la autoridad responsable vinculada, en el que remite copia certificada del acta de comparecencia de la ciudadana Raquel García Orduño, y del escrito¹⁵ de deslinde de responsabilidad suscrito por la precitada ciudadana, en el que manifiesta tener bajo su personal resguardo el dinero para el pago de las remuneraciones adeudadas a los hoy actores.

IX. Cancelación de la oferta de pago propuesta a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,¹⁶ la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito promovido por la autoridad responsable, en el que informa a esta autoridad jurisdiccional, que retira la propuesta inicial de pago a lo condenado, ante la disminución de ingresos al órgano municipal, y propone en sustitución, el pago parcial en forma mensual por la cantidad de \$15, 000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), anexando para tal efecto dos impresiones de comprobantes de Participaciones Federales a Municipio (Fondo General), correspondientes a los periodos quince de octubre y quince de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

6

X. Solicitud de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta tuvo a la parte actora por solicitando la emisión del acuerdo de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y la imposición de la medida de apremio a la autoridad responsable, ante el exceso de tiempo en el cumplimiento de la misma.

¹⁴ Visible a fojas 2329 a la 2331 del Tomo III del expediente.

¹⁵ Visible a foja 2323 del Tomo III del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 2340 a la 2342 del Tomo III del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XI. Retorno de expediente a ponencia por conclusión de encargo.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta en turno, de este órgano jurisdiccional, ordenó returnar el expediente al rubro citado, a la Magistrada titular de la Ponencia Tercera, para su debida sustanciación en etapa de ejecución, ante la vacancia por conclusión del cargo de la Magistrada titular de la Ponencia IV (Cuarta).

XII. Recepción del expediente returnado. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada titular de la Ponencia III (Tercera) dio por recibido el expediente instrumentado por su homóloga titular de la Ponencia IV (Cuarta), realizándose el análisis de lo instrumentado.

XIII. Tercer Informe de cumplimiento de sentencia y vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, dio por recibido el escrito¹⁷ y sus anexos, promovido por la autoridad responsable vinculada, mediante el cual informa las acciones realizadas en vía de cumplimiento a la sentencia principal, ordenando dar vista de ello a la parte actora, asimismo, requirió al Instituto Electoral Local, remitiera copias certificadas de las diversas constancias emitidas y otorgadas en la elección de Diputaciones y Ayuntamientos periodo 2024-2027

7

XIV. Desahogo de vista de la parte actora, vista a la responsable y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹⁸, la Magistrada Ponente tuvo a la parte actora por desahogando la vista otorgada mediante proveído del veintisiete de febrero de la precitada anualidad, y por hechas sus manifestaciones; ordenando dar vista de ello a la autoridad responsable, requiriendo a esta, la exhibición del instrumento de representación legal de la Síndica Procuradora, y al Instituto Electoral Local, diversa documentación.

¹⁷ Visible a fojas 2374 a la 2420 del Tomo IV del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 2465 a la 2468 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

XV. Desahogo de vista de la autoridad responsable y cumplimiento de requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por contestando la vista otorgada, por hechas sus manifestaciones; y por satisfecho el requerimiento realizado al Instituto Electoral Local.

e) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora, un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, radicando en el índice de la precitada Sala Regional bajo el número de expediente con clave alfanumérica SCM-JDC-72/2025.

8

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número SCM-JDC-72/2025, en la que determinó que el juicio había quedado sin materia.

f) Primer Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia.

I. Emisión de Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Requerimiento de Cumplimiento de Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional tuvo a la responsable por informando las diligencias realizadas en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia, manifestando los motivos para no dar cumplimiento total a la misma; por lo que se ordenó dar vista de lo manifestado a la parte actora.

III. Audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se dio por recibido el escrito de solicitud de audiencia de alegatos de oídas, promovido por la parte actora, señalando como fecha de audiencia las doce horas del día dos de junio de la presente anualidad; celebrándose la misma en sus términos.

g) Segundo Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia.

9

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril de la presente anualidad, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$22,618.00 (veintidós mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

II. Certificación de plazo de cumplimiento de Acuerdo Plenario.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, previa certificación de plazo; este órgano jurisdiccional hizo constar que dentro del plazo otorgado a la responsable para el cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario del quince de julio de la presente anualidad, no se recibió escrito alguno por parte de la autoridad responsable, no obstante haber sido apercibida para el caso de incumplimiento.

h) Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

I. Presentación de medios de impugnación. Mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente ordenó remitir el expediente original del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de haber presentado la parte actora y la autoridad responsable, dos Juicios Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, y Juicio General, respectivamente, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la presunta omisión de este órgano jurisdiccional, de resolver la solicitud de declaratoria de incumplimiento de sentencia, y en el caso de la responsable, se inconformó por la sanción impuesta, falta de valoración de pruebas, y omisión de notificación de apercibimiento de manera individual; radicándose en el índice de la precitada Sala Regional bajo los número de expedientes con clave alfanumérica SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025, y SCM-JDC-251/2025, respectivamente.

10

II. Emisión de sentencia. En Sesión Plenaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio General con número de expediente SCM-JG-070/2025 y su acumulado SCM-JDC-251/2025, en la que determinó: la acumulación de expedientes, desechar el expediente SCM-JG-070/2025, y confirmar el acuerdo plenario del quince de julio de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III. Impugnación contra sentencia federal. Inconforme con lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México, con fecha tres de septiembre del año en curso, la autoridad responsable promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el medio de impugnación bajo el número de expediente SUP-REC-412/2025.

IV. Sentencia de Sala Superior. Con fecha diecisiete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó desechar el expediente SUP-REC-412/2025, al no cumplir con los requisitos especiales de procedibilidad.

V. Exhibición y consignación de cheques nominativos. Mediante Acuerdos de fechas cuatro de abril,¹⁹ seis,²⁰ y veintinueve de mayo, once de julio²¹,trece de agosto y diez de septiembre todas de la presente anualidad,²² se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo, en cada fecha, siete cheques individuales por la cantidad de diez mil pesos, y en la de fecha diez de septiembre, se tuvo a la responsable por exhibiendo siete cheques por la cantidad de trece mil pesos, en favor de las actoras y los actores, solicitando a este Tribunal, se le hiciera entrega a la parte actora y con ello, se le tuviera por cumpliendo la sentencia primigenia. En virtud de ello, la magistratura ponente ordenó dar vista a la parte actora, en cada consignación de títulos de crédito, privilegiando su derecho de contradicción, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

11

VI. Desahogo de vistas. Mediante acuerdos de fechas nueve de abril²³, dieciséis²⁴ y veintiséis de mayo²⁵, cinco de junio²⁶, dieciocho de agosto, y diecisiete de septiembre del año en curso, se tuvo a la parte actora por desahogando las diversas vistas otorgadas, manifestando de forma idéntica y reiterada, su rechazo a recibir los títulos nominativos exhibidos por la

¹⁹ Visible a fojas 2527 a la 2529 del Tomo IV del expediente.

²⁰ Visible a fojas 2652 a la 2654 del Tomo IV del expediente.

²¹ Visible a fojas 2886 a la 2889 del Tomo IV del expediente.

²² Visible a fojas 2804 a la 2807 del Tomo IV del expediente.

²³ Visible a fojas 2628 a la 2630 del Tomo IV del expediente.

²⁴ Visible a fojas 2716 a la 2718 del Tomo IV del expediente.

²⁵ Visible a fojas 2794 a la 2796 del Tomo IV del expediente.

²⁶ Visible a fojas 2850 a la 2852 del Tomo IV del expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

autoridad responsable, haciendo valer la contumacia en que incurrió la autoridad responsable vinculada, al no dar cumplimiento en su totalidad a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitando no se autorizara el programa de pagos que propone y la consignación de cheques exhibidos para tal efecto por la autoridad responsable; así como que se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la precitada sentencia y en el Acuerdo Plenario del ocho de abril y quince de julio de dos mil veinticinco, solicitando en consecuencia se vincule a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el pago sustituto, vía embargo a su presupuesto.

VII. Devolución de cheques. Mediante acuerdos de fechas veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, a petición de la autoridad responsable, solicito la devolución de los títulos de crédito (cheques), exhibidos durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de la presente anualidad, con la finalidad de actualizar su vigencia; mismos que fueron entregados a la persona autorizada para tal efecto en la fecha de la emisión del acuerdo.

12

i) Tercer Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha quince de julio de la presente anualidad, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en **trescientas** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

cantidad de \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

II. Consignación de pago parcial. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el título de crédito (cheque) de la institución bancaria BBVA, expedido a favor del ciudadano Joel Ángel Romero, parte actora en el presente juicio, en el que se consigna la cantidad total condenada específicamente a favor del ciudadano precitado, ordenándose el resguardo de dicho título nominativo en el área de seguridad de la ponencia tercera, dejando a disposición del beneficiario dicho título precitado.

III. Certificación de plazo de cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, certificó el plazo de diez días concedido a la autoridad responsable para dar cumplimiento en la sentencia principal emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco; dando fe que, dentro de dicho plazo²⁷ no se recibió instrumento alguno por parte de la autoridad responsable.

13

IV. Notificación de sentencia federal. Mediante acuerdo de fecha Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la sentencia de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SCM-JDC-79/2025, mediante el cual determinó confirmar el acuerdo recurrido.

V. Certificación de lo instrumentado. Mediante acuerdo de certificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Instructor de la Ponencia Tercera, hizo que constar que de una verificación a lo instrumentado en el expediente, a partir del veinticinco de septiembre y

²⁷ Del veinticinco de septiembre al trece de octubre, descontando los días 27 y veintiocho de septiembre y cuatro, cinco, once y doce de octubre todos de dos mil veinticinco.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

hasta el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, no se recibió documento alguno por parte del ciudadano Joel Ángel Romero parte actora del presente juicio, referente a la puesta a disposición del cheque que consigna la cantidad total del adeudo a que fue condenada la autoridad responsable, respecto a dicho actor.

j) Cuarto Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia

I. Emisión de Acuerdo Plenario. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario, en el que determinó tener a la autoridad responsable vinculada, por cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y por incumpliendo lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha quince de julio de la presente anualidad, al evidenciarse la contumacia de la responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el precitado acuerdo plenario haciendo efectiva la multa económica determinada en el mismo; estableciendo un plazo de quince días hábiles, para que la autoridad responsable vinculada, diera cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, apercibiendo a la responsable para que, en caso de incumplimiento, se le impondría una multa consistente en **trescientas cincuenta** veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA, vinculando a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para el cobro coactivo de la multa impuesta.

II. Recepción de solicitud de prórroga y orden de elaboración del proyecto correspondiente. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito promovido por el Presidente y la Síndica Procuradora del Ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, respectivamente, mediante el cual solicita una prórroga de plazo; y ordenó



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

someter el proyecto correspondiente a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, para su aprobación en su caso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto de las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso concreto por tratarse de un asunto incidental relativo a la petición de una prórroga solicitada por la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra obligada al cumplimiento irrestricto de la misma, en los tiempos establecidos para tal efecto; por tanto, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada

15

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino el cumplimiento de la misma.

En efecto, la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que alude dicho precepto legal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dictada, siendo aplicable al respecto el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001,²⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal de Alzada, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

TERCERO. Resolutivo y efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional. El treinta de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional, emitió el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia y ordenó lo siguiente:

Por lo tanto, al estar acreditado en autos que la autoridad responsable realizó modificaciones a modo a su presupuesto de egresos fiscales correspondiente al año dos mil veinticinco, sin contemplar como pasivo la cantidad de \$2,103,300.00 (dos millones ciento tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de pago de remuneraciones adeudas a los exediles integrantes del cabildo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, y dada la dilación en su cumplimiento, al no estar evidenciado en autos la imposibilidad material para su cumplimiento, y/o la insolvencia económica para tal efecto, se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente municipal, como Jefe de la Administración municipal y la Síndica Procuradora, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento, y a las y los regidores integrantes con voz y voto del cabildo municipal del ayuntamiento precitado, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario:

16

a) *Realice las modificaciones al presupuesto de egresos fiscales 2025, en los términos ordenados en la sentencia principal y realice el pago total de las remuneraciones adeudadas respecto a las y los regidores actores en el presente juicio, a excepción de las que le corresponden al ciudadano Joel Ángel Romero, dada la consignación instrumentada en autos, lo cual se deberá de llevar a cabo conforme a los medios habituales en que se ha realizado el pago de las mismas.*

b) *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del pago, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a lo ordenado, debiendo adjuntar para ello, las constancias que así lo acrediten.*

²⁸Consultable en: Justicia electoral digital, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Se apercibe a la autoridad responsable Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente en su calidad de Jefe de la Administración municipal y de la Síndica Procuradora en su calidad de representante legal del Ayuntamiento; así como a las Regidoras y los Regidores²⁹ como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, que de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, y ante la reincidencia se les aplicará de forma individual a cada uno y de su patrimonio, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa al Presidente Municipal y a la Síndica Procuradora de trescientas cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$39,599.00 (treinta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA³⁰ y, a las Regidoras y los Regidores como integrantes del cabildo municipal con voz y voto, una multa de 100 (cien) UMAS equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.); a razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA³¹.

Asimismo, y para el caso de incurrir en contumacia a lo ordenado en el presente acuerdo plenario y de igual forma de no realizar el pago de la multa señalada bajo apercibimiento, se vinculará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Guerrero, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo de ejecución correspondiente.

17

[--]

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene a la autoridad responsable por incumplida la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo señalado en el presente Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se impone al Presidente y a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, la medida de apremio consistente en multa de 300 UMA'S equivalente a \$33,942.00 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.); en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable Ayuntamiento del

²⁹ Artículo 80 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

³⁰ Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf

³¹ Fuente INEGI, dirección electrónica chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/uma/uma2025.pdf



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente como Jefe de la Administración municipal y la Síndica Procuradora como representante legal del Ayuntamiento, y a las Regidoras y Regidores integrantes del cabildo con voz y voto, procedan a dar cumplimiento a la sentencia principal, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

CUARTO: *Se apercibe a las y los integrantes (Presidente, Síndica Procuradora, Regidores y Regidoras) del Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrá de manera individual a cada uno, la medida de apremio, en los términos establecidos en el presente Acuerdo Plenario.*

QUINTO: *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, conforme a los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.*

CUARTO. Análisis de la solicitud de prórroga para cumplir lo ordenado en los plazos establecidos por este Tribunal Electoral.

18

Como se precisó previamente, el veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, el Ayuntamiento del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del Presidente y la Síndica Procuradora solicitó al Pleno de este órgano jurisdiccional que se le otorgara una prórroga en el plazo otorgado para dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro y al acuerdo Plenario emitido el treinta de octubre de dos mil veinticinco porque los integrantes del cabildo municipal sesionarán el veintiocho de noviembre del año en curso, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada.

Decisión

Este Tribunal Electoral considera pertinente conceder la prórroga solicitada por la autoridad instructora por el plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir del día **veinticinco** de noviembre, feniendo el **quince de diciembre** de la presente anualidad; plazo suficiente para que la autoridad responsable de cumplimiento total a la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y al Acuerdo Plenario de fecha treinta de octubre del año en curso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Justificación.

La materia de una solicitud de prórroga para el cumplimiento de la sentencia, está determinada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

Es criterio reiterado que el Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de estas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia sentencia, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en ella. Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad vinculada al cumplimiento hubiera realizado para acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

19

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia motivo de esta solicitud constituye lo susceptible de ser ejecutado, tomando en consideración una prórroga para darle efectivo cumplimiento.

Es necesario aclarar que, el respeto al goce y ejercicio de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral, tutelado por un fallo judicial, debe satisfacerse por completo, y, por ende, el órgano jurisdiccional está facultado para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

Al respecto, se ha sostenido que a efecto de respetar el Estado de Derecho y evitar situaciones que pudieran atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, sólo a este Tribunal Electoral le corresponde decidir si sus sentencias son inejecutables.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Conforme a ello, todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una sentencia deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar cumplimiento del fallo, aún y cuando se deba considerar una prórroga para la materialización de éste.

Lo anterior, es así, dado que las diligencias que se requirieron en la sentencia principal y en los diversos acuerdos plenarios, son necesarias para brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y garantizar su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal; ello para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidades de emitir la correspondiente resolución de cumplimiento total de sentencia.

Por lo que, en aras de no pretender ser un obstáculo para la autoridad responsable, en el cumplimiento de la resolución emitida por este órgano colegiado, este órgano jurisdiccional considera procedente conceder a la autoridad responsable un plazo de quince días hábiles contados a partir del día veinticinco de noviembre y hasta el día quince de diciembre de dos mil veinticinco; plazo que resulta más que suficiente para que logre dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precitada.

20

Cabe precisar que la prórroga otorgada es de carácter excepcional, porque lo ordinario es el cumplimiento de las sentencias de este Tribunal Electoral en la forma y términos ordenados.

Sin embargo, a fin de garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, de manera extraordinaria se concede la prórroga para el cumplimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se concede la prórroga solicitada por la autoridad responsable, en los términos precisados en este acuerdo plenario.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo por **oficio** a la autoridad responsable en su domicilio procesal que consta en autos, y por **estrados** a la parte actora y al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31,32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO